PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

Nº 990 del 7 de Septiembre de 1945 sobre Cédula Personal de Identidad para que rijan del modo siguiente:

"Art. 10.— Para renovar la vigencia de la Cédula Personal se fija un plazo de tres meses que será del 1ro. de Enero al 31 de Marzo para las personas del sexo masculino y del 1ro. de Abril al 30 de Junio para las del sexo femenino. Vencido este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados a su pago con recargo de un 10% por ciento por cada mes transcurrido o fracción del mismo; pero no se podrá cobrar más del 50% por dichos recargos.

Art. 43.— Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse de la Cédula Personal de Identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán condenadas a prisión de cinco a treinta días según la gravedad del caso. Sin embargo, los infractores podrán liberarse de la prisión mediante el pago de una multa igual al doble del impuesto adeudado hasta la fecha de la sentencia condenatoria".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de

la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1921, que sustituye la No. 1556, sobre ventas internas y de exportación.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1921.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD$ 10.00 en adelante, el cual se pagará de conformidad con las distinciones y la tarifa siguiente:

a) Ventas realizadas en colmados, pulperías, tiendas, bodegas y otros establecimientos de vendedores cuyas patentes sean en conjunto de menos de RD$ 10.00; LIBRE DE IMPUESTO.

b) Ventas de productos nacionales destinados o no a la exportación, de provisiones alimenticias nacionales o extranjeras, de petróleo, gasolina y otros derivados del petróleo, efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD$ 10.00 o más hasta cualquier valor: Uno por ciento (1%).

c) Ventas de artículos o productos que no sean los señalados en el apartado b) efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD$ 10.00 o más: Tres por ciento (3%).

Art. 2.— Se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre el monto de las ventas de exportación.

Art. 3.— Se considerará venta para los fines de la presente ley, la salida de los Almacenes de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado, de cualquier cantidad de arroz descascarado que hubiese sido recibido para fines de pignoración. El impuesto en este caso será pagado por el Banco prestamista con cargo al propietario del arroz.

Art. 4.— Se entenderá por vendedores incluídos en el apartado b) del artículo 1ro., aquellos cuyas ventas sean del 70 por ciento o más en los artículos en él señalados, o cuyas existencias en todo o cualquiera de los artículos o productos en él señalados excedan al 70 por ciento de la existencia total. En caso contrario, el impuesto deberá ser pagado de acuerdo con el apartado c) de dicho artículo.

Art. 5.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Inter-